

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: TUTELA DE GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2021-00590.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan su derecho fundamental de petición y a la igualdad, y en consecuencia:

Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dar respuesta de fondo a las pretensiones que solicita en el derecho de petición, manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición el día 23 de julio de 2021, solicitando se le diera una fecha cierta de cuándo se iba a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.2. Que la Unidad de Víctimas al no contestar el derecho de petición, no solo viola dicho derecho, sino que vulnera los derechos fundamentales a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004. La Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.

2.3. Que además, la accionante ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI), donde se anexaron los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

2.4. Que la entidad demandado no ha aplicado el método técnico de priorización y ya han transcurrido 10 meses desde la emisión del acto administrativo y tampoco da cumplimiento al auto 331 de 2019 de la Corte Constitucional.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quien a través del Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que para el caso de la señora GLORIA INES GIRALDO GARCIA, una vez verificado el Registro Único

de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. CH000231567.

Que la unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172023739031 de fecha 23 de agosto de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Dijo además, que respecto del caso particular de la señora GLORIA INES GIRALDO GARCIA, se expidió la Resolución No. 04102019-875149 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", Resolución que le fue notificada a la accionante, mediante diligencia de notificación por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno.

No obstante, *"resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: "En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia*

manifiesta o extrema vulnerabilidad referida en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto).

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas;

socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma⁴, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de

priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Por lo anterior, es pertinente informar a su despacho que la Unidad para las Víctimas, efectivamente en fecha 30 de julio de 2021 ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal, información que será entregada el próximo 31 de agosto de 2021 a través de los canales autorizados, lo anterior fue informado a la accionante mediante comunicación 202172023739031 de fecha 23 de agosto de 2021, indicándole (sic) que en los próximos (sic) días le estaremos notificando el resultado obtenido.

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización.”.

También se ordenó vincular como demandado en el

presente asunto, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, I.C.B.F.**, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, el cual dispone que en asuntos de ayuda humanitaria, la competencia funcional es compartida con el mencionado Instituto. El vinculado solicitó por conducto de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, se declare la falta de legitimación por pasiva de dicho Instituto, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la ley 1753 del 9 de junio de 2015, la que en su artículo 122 establece que será de competencia de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a dicha población.

Que en aplicación a dicha normatividad, las Altas cortes se han pronunciado, en especial el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual ha dispuesto la desvinculación del ICBF; siendo imperioso señalar, que el ICBF en su deber misional, no es indiferente frente a la necesidad de proteger a la niñez; de esta manera se ve que el art. 44 de la C. Na. consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida y la integridad física, razón por la cual se coadyuvan las pretensiones del menor accionante, en el sentido que el señor Juez debe tener en cuenta que se adopten las medidas conducentes, pertinentes a efectos de la garantía del interés superior del menor, en la medida en que cuando se trate de hechos en los que esté involucrado un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, ha de tomarse la decisión que más le

convenga a este, por lo que solicitan declarar la falta de legitimación por pasiva del ICBF, toda vez que existe norma específica que establece la competencia única y exclusivamente a la UARIV, para la atención y reparación a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 23 de julio de 2021, en el que solicitó cuando le entregar la carta cheque como indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; se le asigne fecha de desembolso de esos recursos; y se le expida copia de su condición de inclusión en el RUV.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que para el caso de la señora GLORIA INES GIRALDO GARCIA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado su estado de

inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. CH000231567.

Que la unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172023739031 de fecha 23 de agosto de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Dijo además, que respecto del caso particular de la señora GLORIA INES GIRALDO GARCIA, se expidió la Resolución No. 04102019-875149 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", Resolución que le fue notificada a la accionante, mediante diligencia de notificación por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno; informando que en fecha 30 de julio de 2021, la Unidad ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que se encuentran actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal, información que será entregada el próximo 31 de agosto de 2021 a través de los canales autorizados, lo anterior fue informado a la accionante mediante comunicación 202172023739031 de fecha 23 de

agosto de 2021, indicándole que en los próximos días le estarían notificando el resultado obtenido.

Que por lo anterior, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Evidenciándose del contenido de la respuesta que le fuera dada a la accionante a su derecho de petición, se le informó que: *"Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-875149 del 25 de noviembre de 2020, administrativo debidamente motivado resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, seguidamente, ordenó la Aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, Acto Administrativo que fue notificado por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021, se encuentra en firme, toda vez que contra la misma usted no interpuso recurso alguno. De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que efectivamente el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de la indemnizadas administrativa para la presente vigencia fiscal; información que será*

entregada el 31 de agosto de 2021 y se comunicará a través de los canales autorizados. Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal. En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Así mismo, adjuntamos a la presente Certificado del Registro Único de Víctimas, el cual consta en tres (03) folios.”.

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, ya que la situación que dio origen a la acción fue superada, pues la entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por la accionante desde el día 23 de agosto de 2021, tal como lo acreditó la entidad demandada, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse por ahora a la entrega de la carta cheque que reclama la accionante, se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2c4012cf5cac1207b02eaeacc61b8f1cf83105f4be1a81a3a10ecde
da187ee**

Documento generado en 26/08/2021 04:12:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>